



SUP-RAP-434/2025

Apelante: Rocío Belem Rojo Chávez.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campañas de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demandado

El 8 de agosto la apelante, otrora candidata a magistrada de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravios	Sentido
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ticket o boleto del gasto erogado, así como el comprobante fiscal que ampara dichas erogaciones por un monto de \$1,324.76.	- La UTF se limitó a ofrecer argumentos genéricos sin considerar las circunstancias particulares que experimentó al intentar obtener la documentación solicitada - Se le culpabiliza por un deficiente sistema en las páginas de facturación por internet, así como en los casos en que las personas dependientes se negaron a proporcionarle los documentos.	Son infundados los agravios planteados, en virtud de que la exigencia consistente en exhibir los CFDI está prevista en los Lineamientos y el actor sí tuvo oportunidad de subsanar la omisión observada.
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en CFDI en versión XML y PDF por la compra de combustible, por un monto de \$7,498.68.	- Los comprobantes fiscales digitales por internet, por sí solos, no son suficientes para demostrar más allá de toda duda la existencia de transacciones. - En el escrito de respuesta al oficio de EyO evidenció de forma clara y exhaustiva su imposibilidad para obtener determinados comprobantes fiscales por fallos técnicos en las páginas de facturación.	
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	En las sesiones de inmersión y capacitación, el personal del INE les dijo que en casos excepcionales en que las invitaciones llegaran "de un día para otro", podrían realizar ese mismo día el registro e inclusive, a más tardar, una vez finalizado el evento. Registró el evento aparentemente de manera extemporánea, ya que una entrevista a la que fue invitada se canceló y algunos días después fue invitada nuevamente, por lo que debido a su experiencia previa, para evitar documentar una nueva entrevista que se cancelara, la subió hasta que tuvo certeza plena de su realización. Por lo anterior considera que existió un cambio arbitrario de reglas.	Son infundados, ya que existía una regla clara establecida en los Lineamientos respecto a la temporalidad en la que debían reportarse los eventos que no estuvieran en un supuesto de excepción.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada, en la materia de impugnación y en los términos de la ejecutoria.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-434/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Rocío Belem Rojo Chávez, confirma** en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG952/2025 del Consejo General del INE** sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
1. Omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ticket o boleto del gasto erogado, así como el comprobante fiscal que ampara dicha erogaciones por un monto de \$1,324.76. (05-MCC-RBRC-C1).....	4
La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en CFDI en versión XML y PDF por la compra de combustible, por un monto de \$7,498.68 (05-MCC-RBRC-C2).....	4
2. Informar de manera extemporánea 1 eventos de campaña el mismo día de su celebración. (05-MCC-RBRC-C3).....	7
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Rocío Belem Rojo Chávez, otra candidata a magistrada de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEE.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El ocho de agosto la recurrente presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-434/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución en materia de fiscalización del CG del INE relativa a la revisión de los informes de gastos de campaña, la cual sanciona a diversas personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al PEE.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG952/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8, 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.



- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el ocho de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación y personería.**⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidata a magistrada de circuito.
- 4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes infracciones y, en consecuencia, impuso a la apelante las sanciones que se indican:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ticket o boleto del gasto erogado, así como el comprobante fiscal que ampara dicha erogaciones por un monto de \$1,324.76.	\$1,324.76.	Grave ordinaria, 50%	\$565.70
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en CFDI en versión XML y PDF por la compra de combustible, por un monto de \$7,498.68.	\$7,498.68.	Grave ordinaria, 50%	\$3,733.62
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	N/A	Grave ordinaria, 1 UMA por evento	\$113.14
Total			\$4,412.46

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

En este orden, tomando en consideración la capacidad económica del actor, se le impuso una multa equivalente a **39 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$4,412.46** (cuatro mil cuatrocientos doce pesos 46/100 M.N.)

1. Omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ticket o boleto del gasto erogado, así como el comprobante fiscal que ampara dicha erogaciones por un monto de \$1,324.76. (05-MCC-RBRC-C1)

La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en CFDI en versión XML y PDF por la compra de combustible, por un monto de \$7,498.68 (05-MCC-RBRC-C2)

1.1. Decisión

Son **infundados** los agravios planteados, en virtud de que la exigencia consistente en exhibir los CFDI está prevista en los Lineamientos y el actor sí tuvo oportunidad de subsanar la omisión observada.

1.2. Justificación

a. Planteamientos

La UTF se limitó a ofrecer argumentos genéricos sin considerar las circunstancias particulares que experimentó al intentar obtener la documentación solicitada

Menciona que resulta ilógico y la coloca en una situación de inseguridad jurídica el hecho de que se le culpabilice por un deficiente sistema en las páginas de facturación por internet, que mostraron mensajes de error al colocar sus datos fiscales, así como en los casos en que las personas dependientes se negaron a proporcionarle los documentos a pesar de que les explicó ampliamente el por qué eran necesarios y las consecuencias que resultarían en caso de que no los presentara.

Alega que la UTF del INE hizo depender la materialidad de las operaciones llevadas a cabo durante el periodo de campaña en la existencia de comprobantes fiscales digitales por internet, no obstante



que este tipo de certificados, por sí solos, no son suficientes para demostrar más allá de toda duda la existencia de transacciones.

Argumenta que en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones evidenció de forma clara y exhaustiva su imposibilidad para obtener determinados comprobantes fiscales por fallos técnicos en las páginas de facturación, sin embargo la autoridad revisora optó por ignorar sistemáticamente sus planteamientos sin ofrecer siquiera una breve explicación de por qué no era posible tener por efectuadas las transacciones que reportó, máxime que ofreció diversos elementos adicionales como tickets de consumo, su estado de cuenta y el propio boleto de avión a su nombre y con datos de identificación.

b. Marco jurídico

El artículo 522 de la LGIPE dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los períodos de campaña.

Asimismo, el punto 3 de ese precepto normativo prescribe que será el INE, a través de su UTF, quien vigilará el cumplimiento a esta disposición.

En ese tenor, en lo que interesa a este agravio, la existencia de reglas específicas sobre origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del PJF utilicen a lo largo de la campaña impone que el INE establezca mecanismo que garanticen tales reglas.

En este orden, los Lineamientos establecen que durante las campañas las candidaturas podrán realizar erogaciones por concepto de —entre otros— pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura⁹.

Asimismo, que para la comprobación de los gastos deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC¹⁰:

⁹ Artículo 30, primer párrafo, de los Lineamientos.

¹⁰ Artículo 30, fracción I, incisos a) y b), de los Lineamientos.

- a)** Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos;
- b)** Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

Finalmente, los lineamientos indicados establecen que, además del CFDI tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos y en lo que interesa, al menos lo siguiente¹¹:

- a)** El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA, y
(...)
- c)** En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

c. Caso concreto

No le asiste razón al apelante al sostener que la autoridad incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que en sus propias manifestaciones afirma que tuvo imposibilidad para obtener el CFDI tanto del boleto de avión como de la compra de combustible.

Sin que obste para ello que haya presentado el boleto de avión, tickets de consumo y el estado de cuenta, porque los Lineamientos son claros en que, para la comprobación de los gastos, es necesario exhibir el respectivo CFDI, además de –tratándose de combustible y pasajes– el ticket, boleto o pase de abordar.

Además, es **infundado** el alegato relacionado con que la autoridad fiscalizadora haya incurrido en una omisión de desempeñar adecuadamente sus facultades de investigación, al no tomar en cuenta a las circunstancias particulares que la candidata a juzgadora experimentó para obtener la documentación que se le solicitó, ya que dicha autoridad está obligada a apegarse a los Lineamientos y con base en ellos, otorgó

¹¹ Artículo 30, fracción II, incisos a) y c), de los Lineamientos.



la oportunidad para aclarar o subsanar las omisiones en su oficio de errores y omisiones.

2. Informar de manera extemporánea 1 eventos de campaña el mismo día de su celebración. (05-MCC-RBRC-C3)

2.1. Decisión

Son **infundados** los agravios respecto a que responsable no tomó en consideración las circunstancias específicas por las que no registro el evento en la temporalidad establecida en los Lineamientos.

2.2. Justificación

a. Planteamientos

Argumenta que aclaró que en las sesiones de inmersión y capacitación que les fueron impartidas por el personal del INE se les dijo que lo ideal sería que registran los eventos con la antelación necesaria, sin embargo, se aclaró que en casos excepcionales en que las invitaciones llegaran “de un día para otro”, podrían realizar ese mismo día el registro e inclusive, a más tardar, una vez finalizado el evento.

Que, además, precisó las circunstancias particulares del por qué registré el evento aparentemente de manera extemporánea, haciendo de su conocimiento que una entrevista a la que fui invitada se canceló sin previo aviso y algunos días después fui invitada nuevamente, sin la anticipación debida y debido a mi experiencia previa, para evitar documentar una nueva entrevista que se cancelara, la subí hasta que tuve certeza plena de su realización.

Por lo anterior considera que existió un cambio arbitrario de reglas.

b. Marco jurídico

Los Lineamientos que serían aplicados específicamente al proceso de elección de personas juzgadoras fueron aprobados por el CG del INE¹².

¹² INE/CG54/2025.

En ese ordenamiento, se estableció que las personas candidatas registrarán en el MEFIC, **con una antelación de cinco días** a los eventos de campaña.

c. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio,¹³ le señaló a la recurrente que de la revisión del MEFIC se advirtió la existencia de la agenda de eventos en los que participó, sin embargo, de su revisión se observó que el registro de un evento no se hizo con una antelación referida, sin que se actualizara la excepción planteada en el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos.¹⁴

En contestación, la recurrente manifestó que originalmente fue invitada a participar en el evento denominado “Mesa sobre la Elección Judicial ADN Contigo”, el catorce de mayo de dos mil veinticinco a las diez y media horas. confirmé mi asistencia a la mesa de diálogo y registré en la plataforma digital MEFIC los detalles correspondientes, sin embargo, se le informó que había sido cancelada para dar lugar a una transmisión especial. En ese sentido, actualicé el estatus del evento a “Cancelado”.

Señala que posteriormente fue contactada por la Coordinadora de entrevistas, quien me propuso reprogramar la mesa de diálogo para el veinticinco de mayo. Señala que en esta ocasión optó por esperar a que le fuera confirmado que el evento se llevaría a cabo para efecto de registrarlo en la plataforma MEFIC, para evitar reportar nuevamente una cancelación.

Afirma que fue hasta el mismo veinticinco de mayo que recibió respuesta afirmativa de que el evento sería llevado a cabo, en consecuencia, procedió a realizar la captura de la información de la entrevista en la plataforma MEFIC, lo cual sucedió antes de que ésta se llevara a cabo.

INE=UTF/DA/18362/2025

¹⁴ Artículo 18. [...]

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.



Esta Sala Superior estima que sus agravios son **infundados**, ya que existía una regla clara establecida en los *Lineamientos* respecto a la temporalidad en la que debían reportarse los eventos que no estuvieran en un supuesto de excepción. Regla que no fue interpretada de forma irreflexiva o descontextualizada, pues por su propia naturaleza es de aplicación directa y literal, ya que únicamente dispone una temporalidad específica de registro.

Aunado a ello, como se ha dicho, los propios lineamientos establecen los casos de excepción a la temporalidad establecida.

De ahí que, si la recurrente inobservó los plazos establecidos sin que los eventos **fueran de aquellos en que la propia normativa establece una excepción**, la autoridad correctamente incluyó la conducta en la regla, sin que con ello descontextualizara o dejara de atender a la naturaleza del procedimiento de elección de personas juzgadoras.

En ese sentido, el plazo establecido en los *Lineamientos* tiene por objetivo garantizar la certeza, transparencia y debida rendición de cuentas, por lo que su cumplimiento estricto tiene una finalidad razonable.

Por otro lado, del dictamen respectivo se advierte que la responsable justificó los motivos a partir de los cuales consideró que la respuesta era insatisfactoria, haciendo referencia expresa a las razones manifestadas por la actora sin que estas fueran suficientes dado que no demostró que los eventos se ubicaran en los casos de excepción de la norma.

En este sentido, resultan ineficaces los argumentos, puesto que no combate de forma directa lo razonado por la autoridad y no demuestra haberse colocado en un supuesto de excepción.

Finalmente, no pasa desapercibido que la apelante considera que existió un cambio arbitrario de reglas, ya que supuestamente en las sesiones de capacitación impartidas por el INE a las personas candidatas, se les brindó información diferente a la contenida en los *Lineamientos* respecto del adecuado registro de los eventos de campaña, sin embargo, dicho argumento se considera **inoperante**, ya que es genérico y no combate eficazmente las consideraciones de la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de impugnación y en los términos de la ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,